

I.-INTRODUCCIÓN

El presente Dictamen tiene por objeto la resolución del caso práctico propuesto por los tutores y en el que se recogen los antecedentes de hecho, objeto del Dictamen y conclusiones que se deriven.

Es decir, en el apartado de antecedentes de hecho se explicará el caso práctico en cuestión y los puntos específicos que se expondrán en el Dictamen, el objeto del mismo consistirá en la resolución jurídica así como las pretensiones viables que se puedan ejercitar en atención a los intereses del cliente y por último unas conclusiones que resumirán la solución práctica obtenida de un estudio profesional del caso en cuestión.

Nos encontramos en un caso de lesiones del artículo 147 del código penal y lo que conlleva estudiar el caso desde una doble perspectiva por un lado la referencia al anterior código penal y por otro lado la nueva perspectiva del actual código penal (LO 1/2015 de 20 de marzo) y la supresión de faltas para transformarlo en delitos menos leves y lo que ello conlleva, además de jurisprudencia y doctrina al respecto.

II.-ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante el presente supuesto de hecho lo que se plantea es la comisión de unos presuntos hechos delictivos en los que intervienen los artículos 147.1 y 147.2 del código penal y la consiguiente reforma que ha sufrido mediante ley orgánica LO 1/2015 de 20 de marzo y ha como han variado respecto del anterior código penal en lo que se refiere a los faltas y actualmente Delitos menos graves, sería conveniente hacer un repaso de lo regulado en el anterior y actual código penal y contemplar las diferencias que en ellos se producen.

Del preámbulo del Código Penal se extrae el siguiente tenor literal: “El Código Penal aprobado mediante la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), es objeto de una completa revisión y actualización, en la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal. En general, se revisa el régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia; del mismo modo se suprimen aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal”.

De otra parte, se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

Se acomete una revisión técnica de la regulación del decomiso y de algunos aspectos de la parte especial del Código Penal, en concreto, de los delitos contra la propiedad, del catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación, corrupción de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal, e intrusismo.

Y se tipifican nuevos delitos de matrimonio forzado, hostigamiento o acecho, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada, y manipulación del funcionamiento de los dispositivos de

control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

En cuanto a la supresión de las faltas contra las personas que recogía el Título I del Libro III del Código Penal, en su mayoría se trata de conductas tipificadas ya como delitos, que pueden incluirse en cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.

Así, desaparecen las faltas de lesiones, que se incorporan en el catálogo de delitos leves. Las lesiones de menor gravedad, que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, se sancionarán en el tipo atenuado del apartado 2 del artículo 147. Se tipifica también como delito leve «el que golpear o maltratar a una persona sin causarle lesión», esto es, la falta del actual apartado 2 del artículo 617, que se agrava en el caso de víctimas vulnerables por el artículo 153, al igual que las lesiones leves del apartado 2 del artículo 147.

En atención a la escasa gravedad de las lesiones y de los malos tratos de obra, sólo van a ser perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al juez de instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona.

Parece más adecuado que sólo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia. Ahora bien, en los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra.

A la hora de realizar una comparativa de artículos podríamos establecer las siguientes diferencias

Se sustituye la anterior pena de prisión de 6 meses a 3 años del apartado 1 por la prevista para el tipo atenuado del apartado 2: alternativa de prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses.

Suprime el segundo párrafo (comisión reiterada de la falta del 617) y el tipo atenuado del apartado 2.

Probablemente la reforma que más destaca en cuanto a su estructura misma es la desaparición del libro correspondiente a las faltas. Y es satisfactorio que se supriman las faltas, pues ello es coherente con el principio de intervención mínima de la justicia penal

Estos juicios por asuntos pequeña delincuencia o criminalidad causan un verdadero trastorno, tanto en los juzgados de instrucción, que tienen que dedicar grandes esfuerzos a su preparación y, al menos, un día a la semana, a la celebración de estos juicios, como en las Audiencias Provinciales, que deben dedicar también un tiempo considerable a la resolución de los recursos de apelación presentados contra las sentencias recaídas en tales juicios.

Algunos comportamientos se reconducirán al ámbito administrativo, como los casos de faltas leves de respeto a la autoridad o la realización de actividades sin seguro obligatorio, o a la vía civil, como el caso de las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve, y otros pasan a ser delitos leves, como es el caso de las faltas contra las personas, o contra la propiedad y el patrimonio, que pasan a integrar un tipo atenuado, supuestos que en el futuro se podrán resolver muy probablemente a través de la mediación, en el marco del principio de oportunidad, de manera que el Fiscal pueda desistir de ejercitar la acción penal en estos casos de bagatela, a través de acuerdos con las partes y bajo la supervisión de los jueces.

III.-OBJETIVOS

El caso sobre el que gira el dictamen jurídico es el que a continuación se detalla:

El 27 de Julio de 2015, en una terraza de verano, denominada La Fiesta, a las 2:00 horas aproximadamente dos vigilantes de seguridad (D. Roberto y D. José María), que prestaban servicios en la referida terraza, indicaron a un cliente (D. Jesús) del citado local, que debía abandonar la zona de los servicios de señoras donde se encontraba, comenzando una discusión que terminó con la expulsión del cliente, y resultando lesionados los tres intervinientes, de las que tardaron en curar D. Jesús 1 día no impeditivo, D. Roberto 2 días no impeditivos y D. José María, 4 días no impeditivos y 1 impeditivo, según informe de sanidad.

Seguidas diligencias previas por los citados hechos, y señalado juicio sobre delitos leves, el TFM debe versar sobre.

- 1) Estudio del caso concreto.
- 2) Formulación de denuncia.
- 3) Examen del tipo penal del delito de lesiones, del art. 147.1 y 147.2: Doctrina y jurisprudencia. Encuadre en el caso concreto. Responsabilidad Civil. Dada la fecha de los hechos distinguir entre Juicio de Faltas y Juicio sobre delitos leves, breve referencia a código penal anterior a la reforma de la LO 1/2015 de 20 de marzo.
- 4) Preparación de juicio, asistencia, proposición de prueba y conclusiones.

A la hora de asesorar al cliente debemos informarle del imperativo legal necesario para interponer la correspondiente denuncia expresa y todos los requisitos necesarios para ello (artículo 147.4 del código penal), siendo modelo de denuncia la que se expone a continuación porque según el actual código penal y en atención a la escasa gravedad de las lesiones y de los maltratos de obra, sólo van a ser perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

:

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA

Don Jose María XXXXXXXX XXXXXXXX, mayor de edad con DNI XXXXXXXXX- Y, vecino de Jaén en calle XXXXXXXXX, como perjudicado lesionado en juicio sobre delitos leves nº XX/YYYY, ante el juzgado comparezco y como mejor en derecho,

DIGO: Que por medio del presente escrito formulo DENUNCIA EXPRESA al amparo de lo dispuesto y previsto en el artículo 147.4 del código penal, contra D. Jesús XXX XXX XXXXX. Todo ello por los hechos que a continuación paso a relatar.

El 27 de julio de 2015 sobre las 2:00 estaba realizando mi turno de trabajo como vigilante de seguridad, junto a mi compañero Roberto XXXXX XXXXX, en la terraza de verano La Fiesta en la ciudad de Jaén.

A la mencionada hora, el denunciado acudió al establecimiento junto a una mujer, a la que acompañó a los servicios del local, quedándose en la puerta de acceso de los mismos, debido a esto me dirijo al denunciado indicándole que allí no puede permanecer, debido a que estaba violando la intimidad de las personas del género femenino. El denunciado se negó varias veces a mis indicaciones, llegando a responderme que “hacía lo que le daba la gana”.

Tras volver a requerirle para que se retirase del mencionado lugar de los servicios el Señor D. Jesús comienza a gritar y proferir insultos tales como “eres un matón de mierda”, todo ello con una actitud muy agresiva, llegando a intentar agredir al denunciante.

Al no cesar en su actitud violenta acudió a apoyarme el compañero, D. Roberto XXXX XXXX, recibiendo asimismo, por parte del denunciado, una serie de insultos como “ Tú eres un matón”, A partir de ese momento se invita al denunciado a salir del local, sin embargo, toma una actitud violenta, llegando a tirar al suelo a mi compañero, tratamos de reducirlo para expulsarlo del local, produciéndose así un forcejeo, del cual resulta herido.

A la salida del local hicieron acto de presencia dos dotaciones de la Policía Local de Jaén, a fin de que remitan a este juzgado informe de lo ocurrido.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos se sirva admitirlo.

Por formulada DENUNCIA EXPRESA al amparo del artículo 147.4 del código penal **(“Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal») contra D. Jesús XXXX XXXXX).**

Por ser todo ello de justicia que pido en Jaén a 8 de febrero de 2016.

A.-ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una buena parte de los operadores jurídicos viene reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta: por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal.

En tal sentido se viene pronunciando la Fiscalía General del Estado, que aboga por que las actuales infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad.

Y también el Consejo General del Poder Judicial, que de forma reciente ha propuesto despenalizar ciertos comportamientos tipificados como faltas penales como medida adecuada para reducir los elevados niveles de litigiosidad, que son especialmente altos en el orden jurisdiccional penal.

En nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la ley otorga a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les impone.

La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación.

Y se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves.

De ahí que la reforma lleve a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el Libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener.

La supresión de las infracciones constitutivas de falta introduce coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, pues una buena parte de ellas describen conductas sancionadas de forma más grave en el ámbito administrativo; en otras ocasiones, se trata de infracciones que son corregidas de forma más adecuada en otros ámbitos, como las faltas contra las relaciones familiares que tienen una respuesta más apropiada en el Derecho de familia; y, en algunos casos, regulan conductas que, en realidad, son constitutivas de delito o deberían ser reguladas de forma expresa como delito.

Esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas. Algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal.

Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa.

La pretensión es clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración.

La nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener. Pero también se logra un tratamiento diferenciado de estas infracciones para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas.

A diferencia de lo que se establece para delitos graves y menos graves, la condición de delito leve se atribuye cuando la pena prevista, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave.

Con ello se evita que el amplio margen establecido para la pena en algún supuesto pueda dar lugar a su consideración como delito menos grave. Además, el plazo de prescripción de estas infracciones se establece en un año, equiparándose a las injurias y calumnias como delitos tradicionalmente considerados de menor entidad a estos efectos.

Y se establece expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agravante de reincidencia.

En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.

La reforma supone la derogación completa del Libro III del Código Penal, de forma que desaparece la infracción penal constitutiva de falta. Ello exige adecuar un gran número de artículos que hacen referencia a la dualidad delito o falta, simplemente para eliminar esa mención a las faltas penales.

De ahí la extensión de la reforma que se acomete, que en muchos casos consiste en una mera adecuación de la regulación a la supresión del sistema dualista, como sucede con buena parte de los artículos de la parte general del Código Penal, o con otros preceptos de la parte especial como los relativos a las asociaciones ilícitas, la prevaricación judicial o la imputación de delitos, o también el castigo de la receptación en faltas, que con la reforma queda derogado.

En cuanto a la supresión de las faltas contra las personas que recogía el Título I del Libro III del Código Penal, en su mayoría se trata de conductas tipificadas ya como delitos, que pueden incluirse en cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.

Así, desaparecen las faltas de lesiones, que se incorporan en el catálogo de delitos leves. Las lesiones de menor gravedad, que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, se sancionarán en el tipo atenuado del apartado 2 del artículo 147.

Se tipifica también como delito leve «el que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión», esto es, la falta del actual apartado 2 del artículo 617, que se agrava en el caso de víctimas vulnerables por el artículo 153, al igual que las lesiones leves del apartado 2 del artículo 147.

En atención a la escasa gravedad de las lesiones y de los maltratos de obra, sólo van a ser perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al juez de instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona.

Parece más adecuado que sólo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia. Ahora bien, en los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra.

OBJETO DEL DICTAMEN JURÍDICO: BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

CÓDIGO PENAL DE 1995. CONCEPTO JURÍDICO-PENAL DE LESIÓN.

Por lesión la Real Academia Española de la Lengua entiende “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”; o “perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona”.

Es decir, que la lesión se define como un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental. En este sentido la STS de 20 de Mayo de 1989 dice: “Lesiones es concepto equivalente a todo detrimento causado en el cuerpo, en la salud o en la mente”.

Pese a la claridad de lo antedicho, es conocida la dicotomía que existe respecto de la definición y los efectos que los diferentes tipos de lesiones tienen en los ámbitos jurídico y sanitario, a veces con serias discrepancias producto de la distinta perspectiva con que se analizan.

Desde la perspectiva médica, por lesión se entiende “toda herida, daño o cambio patológico de un tejido corporal” ó “cualquier anomalía local, visible, de los tejidos de la piel, como una herida, una llaga, una erupción o un forúnculo, pudiéndose calificar ésta como benigna, cancerosa, grosera, oculta o primaria”.

Por contra, una lesión tan sólo tendrá consideración penal cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir para tal resultado necesaria relación de causalidad, es decir, resultado lesivo producto de animus laedendi.

Por el contrario, cuando la lesión haya sido cometida por un animal o cosa, cuando lo que exista sea el conocido como animus necandi (ánimo de matar) y no propiamente ánimo de lesionar, o cuando estemos ante una autolesión, no podremos nunca hablar del tipificado como delito o falta de lesiones en nuestro actual Código Penal, siendo en su caso tan sólo elemento cualificante o causa de cualquier otro tipo penal.

Por tanto, aunque estemos ante lesiones médicas no por ello necesariamente éstas habrán de ser definidas como lesiones desde un punto de vista jurídico-penal.

Como ya se ha dicho, por lesión debemos entender el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental, debiendo también incluir, en sentido amplio, el concepto de enfermedad.

Sin embargo, mientras que la determinación del menoscabo de la integridad corporal no presenta especiales problemas, a salvo la diferenciación legal entre el delito y la falta a la que después me referiré, no sucede lo mismo con el concepto de salud mental.

Éste fue introducido por la reforma de la LO 3/89, que amplió el concepto de lesión jurídico-penal limitado a la mutilación, inutilización o menoscabo de la integridad corporal, aun cuando es cierto que no existe absoluta unanimidad a la hora de definir exactamente el concepto de enfermedad mental.

. Se admiten diversas modalidades de enfermedad según sean consecuencia de una agresión exógena como la producida por el consumo de alcohol o las drogas, o las que son consecuencia de la insuficiencia o desarmonía del organismo. A destacar a este respecto es la STS de 27 de Octubre de 1995.

La salud física o mental es un estado biopsíquico normalizado de la persona, y tiene una concepción relativa a cada cual, por lo que se puede lesionar a un individuo sano, y también a uno enfermo agravando su mal o creándole otro de que antes adolecía. La lesión física es visible; no así la mental o psíquica. A tener en cuenta también es que el dolor físico por sí solo carece de relevancia penal, salvo si se probara que produjo secuelas psíquicas que constituya enfermedad de esa índole, o que es la secuela permanente de una lesión anterior.

Por todo ello, y aunque en un principio el concepto de lesión parece ser lo suficientemente claro, no es así, es más complejo, debiéndose estudiar para su calificación como motivo de imputación penal bajo el concepto de delito o falta de lesiones varios extremos, tales como su origen, el resultado o sus consecuencias, separando necesariamente la definición de lesión sanitaria de la penal, aun cuando ambas estén estrechamente unidas.

CULPABILIDAD. ÁNIMO DE LESIONAR.

A grandes rasgos puede decirse que para que en los tipos penales de lesiones pueda hablarse de culpa, aparte de la necesaria relación de causalidad que ha de existir entre el hecho nocivo y el resultado delictivo, ha de existir dolo genérico, indeterminado y general, asimismo el eventual, aun cuando también serán imputables determinadas acciones no dolosas sino imprudentes (contagios sexuales, malnutrición...), incluso la comisión por omisión.

En otras palabras, es necesario que exista ánimo de lesionar (*animus laedendi*), intención no de matar sino de herir, golpear o maltratar a otro, siendo también punible el no tener la precaución debida para con determinados actos o, en su caso, omitir cualquier tipo de auxilio si éste era necesario, produciendo con ello un menoscabo en la salud o en la integridad física, sin que sea menester el proponerse un resultado matemáticamente previsible (SSTS 16 Mayo 1984, 29 Diciembre 1979, 7 Noviembre 1980, 11 Noviembre 1984, 23 Noviembre 1981 y 4 Marzo 1986).

Según reza la SAP de Madrid de 14 de Mayo de 1993, “la intención o dolo está integrado por el querer, el deseo y el ánimo del agente respecto de la ejecución de los actos integradores del suceso enjuiciado, que al hallarse escondido en lo más profundo del pensamiento, y no manifestarse voluntariamente, debe obtenerse a través de la prueba indiciaria o indirecta sobre la base de los datos o circunstancias que han rodeado antes, durante y después de la acción”.

Por lo tanto, y guiándonos ahora por lo dictado en la STS de 10 de Marzo de 1997, a falta de prueba directa se han de tener presente los llamados “criterios de inferencia” para determinar si en una concreta acción ha existido o no ánimo de lesionar.

Así, se habrá de atender a la relación del autor con la víctima, a la razón o motivo que provocó la agresión, las circunstancias en que se produjo la acción (condiciones de espacio, lugar y tiempo; comportamiento de los intervinientes, etc), a las manifestaciones del agresor anteriores y posteriores a la agresión, la personalidad del agresor y del agredido y, por último, al arma empleada, número de golpes, gravedad de la lesión ocasionada y al lugar afectado.

El dolo requiere que el autor haya tenido conocimiento del peligro que su acción representaba para la producción del resultado típico. Si conociendo tales circunstancias el agente realiza la acción peligrosa es indudable que ha tenido también voluntad de producir el resultado y ello en STS 30 Septiembre 1991.

El dolo eventual se apoya en el consentimiento que el sujeto activo asume en cuanto al probable daño. El autor preferirá que el resultado no se produjera pero, de ser inevitable, lo acepta y consiente sin desistir de la acción que pueda causarlo. Este es el dato que lo diferencia de la culpa consciente -dolo directo, SSTS 25 Mayo 1995; 16 Enero 1995; 20 Febrero 1993; 18 Marzo y 11 Diciembre 1991.

Pese a todo lo anterior, existen situaciones tan complejas respecto de la individualización de las responsabilidades que determinar la acción culposa no es siempre tan sencillo como pueda parecer, debiéndose atender por tanto al caso concreto.

Así por ejemplo, el resultado de la acción no será atribuible desde la perspectiva jurídico-penal cuando un acontecimiento extraño se superpone (accidente de ambulancia), cuando, después de la inicial agresión, sufre otra de un tercero que agrava considerablemente la lesiones primeras, cuando el enfermo hace caso omiso a las prescripciones facultativas con el designio de agravar las consecuencias de su lesión, o cuando un error grave y notorio en el diagnóstico o en el tratamiento determina una agravación de la lesión sufrida.

En conclusión, el delito de lesiones es un delito de resultado , donde casi siempre es necesario que exista dolo, en cualquiera de sus acepciones (dolo genérico, directo o de propósito, indirecto o dolo eventual), y que admite cualesquiera de las formas de comisión (“cualquier medio o procedimiento”), tanto las omisivas (SSTS 31 Octubre 1991 y 18 Noviembre 1991) como las llevadas a cabo por comisión activa.

EL DELITO DE LESIONES EN EL ANTERIOR CÓDIGO PENAL. SUS TIPOS Y PENAS.

El delito de lesiones se encuadra dentro de los delitos contra las personas, y más concretamente contra los valores de la personalidad.

Para localizarlo en el Código Penal de 1995 (Ley 10/95, de 23 de Noviembre, en vigor desde el 24 de Mayo de 1996), hemos de situarnos en el Libro II (“Delitos y sus penas”), Título III, denominado “De las lesiones.

Más concretamente en los artículos 147 a 156 (También puede hablarse de tipos delictivos de lesiones en los arts. 157 y 158 -“De las lesiones al feto”- y en los arts. 159 a 162 -“Delitos relativos a la manipulación genética”-). Y con el carácter de falta las

lesiones se positivizan en los artículos 617 y 621 del referido Código, pertenecientes al Libro III (“Faltas y sus penas”), Título I (“Faltas contra las personas”).

El bien jurídico protegido por tal articulado es, obviamente, tanto la integridad corporal como la salud física o mental.

La anterior regulación procede en parte de la reforma del anterior Código Penal que se produjo con la LO 3/89, que rompió con el sistema tradicional de regular estos delitos reduciendo el casuismo y eliminando algunos de los defectos más sobresalientes

(En la anterior codificación las lesiones albergaba los artículos 418 a 428 y el 582). Han desaparecido las lesiones ejecutadas de propósito (artículos 418 y 419) y las agravadas en razón del resultado producido (art. 421.2), y en sustitución de tales supuestos se contemplan las lesiones agravadas de los artículos 149 y 150, de indeseables consecuencias.

Ha desaparecido la incongruencia existente entre la antigua modalidad básica y agravada de lesiones, y las mismas, constitutivas de falta pero producidas por medios peligrosos (arts. 421, 420 y 582), que tantos problemas originó en la práctica.

Además se ha intentado introducir un criterio interpretativo objetivo que ayude a trazar la difícil línea divisoria entre el delito y la falta de lesiones, procurando con ello superar todas esas polémicas doctrinales, inseguridades e incertidumbres que hizo surgir el anterior criterio subjetivo (Se habla ahora de “tratamiento médico o quirúrgico objetivamente necesario” para que pueda existir calificación de delito).

Asimismo se introduce una nueva modalidad agravada referida a las víctimas menores de doce años e incapaces.

Se han suprimido igualmente los tipos relativos a la mutilación o inutilización con el fin de eximirse del servicio militar (arts. 422 y 423) y la infracción de normas sobre seguridad e higiene en el trabajo (art. 427) que pasa a integrar un nuevo tipo de peligro en el art. 316.

En definitiva, contrastando una y otra puede concluirse que si bien las diferencias técnicas entre el viejo y el texto de 1995 son mínimas, las variaciones desde un punto de vista penalógico sí que son importantes, produciéndose una importante agravación en el tratamiento de éstas.

TIPOS GENERALES

Tipo básico (art. 147 CP).

Según reza el punto 1 del art. 147 CP, “el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”. Por lo tanto, estamos ante un verdadero delito de resultado, y no de mera actividad, postura ésta que se refuerza con el estudio del art. 617 CP, donde se tipifica la falta (mero maltrato o violencia ejercida sobre otro sin causarle lesión).

Definida la conducta típica por el verbo “causar”, esto es, producir una lesión, lo que caracteriza fundamentalmente al tipo básico es la necesidad de que para su curación la lesión requiera además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico, tratamiento que, según aclara el precepto, no lo constituye la mera vigilancia o seguimiento facultativo de la evolución.

Con esta redacción ha sido clara la intención del legislador de abandonar el criterio determinador de la gravedad de la lesión, en función del tiempo que tarda en curar la misma, para sustituirlo por otro más objetivo, en función del peligro que para la vida o la salud de la víctima haya representado la lesión sufrida.

El párrafo 2 del art. 147 contiene un tipo privilegiado, en el que la pena de prisión del anterior se rebaja a la de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando el hecho descrito en el párrafo primero “sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado y el resultado producido” (lesiones menos graves atendiendo al medio y al resultado).

Por lo tanto, y tal y como ya he apuntado, si bien la intención del legislador es determinar la menor gravedad por el menor peligro que la lesión haya supuesto para la vida o la salud de la víctima, y por ello alude al medio empleado – el menos peligroso-, la mención del resultado producido puede traer, en la práctica, reminiscencias del anterior sistema.

Todo ello puede traducirse en diferentes grados de responsabilidad penal, que lógicamente no dependen de la entidad objetiva de la lesión, sino también del grado de participación subjetiva del autor de la misma, hasta el punto que en el art. 621.1 se califica, excepcionalmente, de falta la causación “por imprudencia grave” de las lesiones previstas en este punto segundo del art. 147 CP.

DIFERENCIAS DELITO-FALTA.

La reforma llevada a cabo por la LO 3/89 es trascendente en grado sumo, pues modifica profundamente el tratamiento tipificador de las lesiones, cambiando radicalmente la estructura del ilícito respecto a la regulación anterior.

Ya no se enumeran de mayor a menor gravedad los resultados acaecidos (no depende la calificación de los días que tardó en curar), ni se gradúan por tanto las sanciones según dicho criterio.

En la actualidad, partiendo del art. 147.1 del CP, se tipifica una sola conducta: “causar a otro una lesión”, y un único resultado: “menoscabo de la integridad corporal o la salud física o mental” (STS 18 Mayo 1992).

Por tanto, para calificar un hecho como constitutivo de delito o falta, no se utiliza ya como criterio la gravedad de tal lesión sino si el resultado producido por tal acontecer ha sido o no objeto de “tratamiento médico o quirúrgico”, lo cual puede decirse, como ya he dicho, que existe cuando “objetivamente” sea preceptiva más de una asistencia facultativa para su sanidad.

Y por ende, tanto la peligrosidad del medio empleado como la gravedad del resultado obtenido, se entienden como una cualificación del hecho ya determinado como delito.

Por ello una primera diferenciación entre el delito y la falta de lesiones se fija en la graduación de la gravedad causada, de tal forma que si la lesión exige como máximo una “primera asistencia facultativa”, descartado el delito, constituirá “la falta”, mientras que si “requiere”, además, “tratamiento médico o quirúrgico”.

Es decir, que es totalmente necesaria más de una asistencia médica, la lesión resultará lo suficientemente grave y, por ello, la norma la considerará constitutiva de “delito” (STS 18 Mayo 1992), siendo sólo entonces posible, y no antes, aplicar la modalidad agravada del 148 CP o cualquier otra cualificación.

En conclusión, para determinar si una lesión es punible y con qué carácter se habrá de atender, no sólo a la culpabilidad de la acción, y por tanto a las características del hecho, sino también a si el resultado producido ha sido merecedor de asistencia facultativa objetivamente necesaria, debiéndose determinar para diferenciar el delito de la falta si tal asistencia tiene la consideración de tratamiento médico o quirúrgico según el estudio ya realizado al respecto en anteriores epígrafes.

ACTUAL CÓDIGO PENAL REFORMADO A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 20 DE MARZO

La Ley Orgánica de reforma del Código Penal introduce importantes modificaciones en el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y probablemente una de las modificaciones más destacadas es la referida a la estructura misma del código, esto es, la desaparición del Libro III correspondiente a las faltas.

Y es satisfactorio que se supriman las faltas, pues ello es coherente con el principio de intervención mínima de la justicia penal que debe guiar la labor del legislador penal.

Estos juicios por asuntos pequeña delincuencia o criminalidad causan un verdadero trastorno, tanto en los juzgados de instrucción, que tienen que dedicar grandes esfuerzos a su preparación y, al menos, un día a la semana, a la celebración de estos juicios, como en las Audiencias Provinciales, que deben dedicar también un tiempo considerable a la resolución de los recursos de apelación presentados contra las sentencias recaídas en tales juicios.

La reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, ha transformado a la categoría de delito leve aquellas conductas encuadradas en el derogado Libro III del Código Penal y que el legislador opta por mantener en la esfera penal.

Ahora bien, no estamos ante una infracción (delito leve) con idéntico régimen jurídico que el de su antecesora (falta). Podemos afirmar que nos encontramos ante una figura autónoma, con un status propio, en el que se observan similitudes y diferencias con las faltas, que hacen de los delitos leves una específica categoría de infracción penal, claramente delimitada del resto de delitos.

Así a modo de ejemplo, estableciendo una la comparativa entre las faltas y los nuevos delitos leves, el resultado sería el siguiente

En el nuevo código penal se elevan estas conductas a delito menos grave, no obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener el Juez podrá imponer la pena de multa de 1 6 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días, conservando en este caso la naturaleza de delito leve.

Otro de los puntos destacables de la reforma en materia de faltas es el relativo a los Antecedentes Penales, acceso de los delitos leves al Registro de Penados y cancelación de los mismos

El nuevo texto prevé en el art. 136 CP, al igual que en su redacción anterior, que los antecedentes penales por penas leves se cancelen a los 6 meses.

En teoría, las antiguas faltas, únicas infracciones que podrían ser castigadas con pena leve, tendrían que haber generado antecedentes penales. Si bien en la práctica no ha sido así, ya que tales antecedentes no eran inscritos en el Registro de Penados.

Quizás con la nueva regulación sí que tengan acceso al Registro las condenas por delitos leves, con la evidente y gravosa consecuencia de generar antecedentes penales.

Evidentemente los antecedentes penales que tengan su origen en un delito leve se cancelarán, conforme indica el art. 136.1 a) CP, por el transcurso de seis meses “*sin delinquir de nuevo el culpable*”.

En cuanto a la Prescripción de los delitos leves Se amplía en el CP el plazo de prescripción de las faltas que pasa de seis meses a un año.

Y finalmente, en cuanto al régimen de perseguibilidad de los delitos leves, cabe destacar que los delitos leves como regla general tienen naturaleza pública y, por tanto, serán perseguibles de oficio. No obstante, existen importantes excepciones a esta regla general. Así es exigible la condición de procedibilidad de la denuncia previa en las figuras de homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP), lesiones dolosas leves (art. 147.2 CP)

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO CON EL ANTERIOR Y
ACTUAL CÓDIGO PENAL
(Artículos 109 al 122 del código penal)

En el proceso penal, la responsabilidad civil puede definirse como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de **reparar económicamente** los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. DESTACAR QUE CON EL NUEVO CÓDIGO

PENAL DESAPARECE LA REFERENCIA A LAS FALTAS EN LOS ARTÍCULOS 109.1, 111.1, 116.1, 120 Y 122.

El objetivo de la responsabilidad civil es **compensar** a la víctima por los **daños causados** por lo que persigue un interés privado.

NECESIDAD DE NEXO CAUSAL

La ejecución de una infracción penal puede producir la necesaria obligación resarcitoria, pero no siempre, si no existe nexo causal entre la infracción y el daño, o si la infracción no ha producido daños, o si producidos, no han podido ser probados, de lo que resulta que la obligación de resarcir no queda acreditada por la prueba del hecho delictivo, sino que requiere una justificación propia y una cuantificación incuestionable que fundamente su reclamación, pues la acción civil resarcitoria tiene vida autónoma, es decir se puede ejercitar conjuntamente con la acción penal o en su sede natural, no siempre deberá resarcir quien haya cometido el delito.

El nexo causal es imprescindible para la procedencia de la reclamación resarcitoria, por lo que la ruptura de tal nexo no produce más efecto que el de la responsabilidad criminal (Sentencia de Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1982). La extensión de la

indemnización alcanza a todos los perjuicios resarcibles, a toda clase de males que se puedan ocasionar (Sentencia de Tribunal Supremo de 1935), es además la responsabilidad civil consecuencia obligada de la criminal y tiene que ser exigida a todos los condenados (Sentencia de Tribunal Supremo de 20 octubre de 1960), por lo que no puede compartir la responsabilidad quien aun no ha sido juzgado (Sentencia de Tribunal Supremo 12 diciembre 1962).

El particular, víctima del delito y beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede **renunciar** a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros.

La **reparación del daño** ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el Juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable.

La **indemnización** de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá **disminuirse** el importe de su indemnización.

El perjudicado por el delito podrá optar por **exigir** la responsabilidad derivada del mismo en la **vía penal**, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento, o por la **vía civil**, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles. Sentencia de Tribunal Supremo de 1 de Julio de 1972).

La acción de responsabilidad civil puede transmitirse a terceros, por ejemplo, a los herederos, sentencias ilustrativas al respecto son Sentencias todas de tribunal supremo de 23 de enero de 1957, 23 de febrero de 1956 y 19 de diciembre de 1967).

Por su parte, son **responsables civiles**:

Los que hubiesen cometido el delito o falta (**autores**) y sus **cómplices**, **OJO CON EL ACTUAL CÓDIGO PENAL DESAPARECEN LAS FALTAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1995..**

Los **aseguradores** si el riesgo estuviese asegurado.

Los **padres o tutores**, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los menores de edad y por los mayores sujetos a su patria potestad o tutela que vivan en su compañía, siempre que exista culpa o negligencia.

Las **personas naturales o jurídicas** que se dediquen a la industria o el comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios.

Como regla general el **plazo** para reclamar la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito prescribe en el plazo de **un año**.

PREPARACIÓN DE JUICIO, ASISTENCIA, PROPOSICIÓN DE PRUEBA Y CONCLUSIONES.

El enjuiciamiento por delito leve (antes juicio de faltas): Lesiones, insultos, amenazas, daños, hurtos

Intervención del Abogado en el Juicio de Faltas o Juicios sobre delitos leves

En el antes juicio de faltas actual enjuiciamiento por **delitos leves** (Ley Orgánica 1/2015, de marzo, por la que se modifica el Código Penal) en vigor desde el 1-07-2015, **no es preceptiva** la intervención de Abogado ni de Procurador, pero si conveniente, pudiendo actuar por sí misma la persona agraviada, tanto denunciante como denunciado.

El apartado 2 del art. 967 de la LECr dice: “En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por **abogado** si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse.

A la citación del imputado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado.»

La asistencia del Abogado en estos procesos, si decide contratar sus servicios, consistirá en:

Solicitar vista de las actuaciones en el Juzgado.

Representar al cliente en todas las actuaciones judiciales, estableciendo la estrategia jurídica de defensa.

Tiempo máximo para interponer la denuncia

Toda persona agraviada por un hecho, constitutivo de una **falta**, tiene un período de 6 meses desde la comisión para denunciar los hechos ante la Policía o el Juzgado correspondiente.

Cuando se denuncian faltas relativas a violencia doméstica, y algunos hurtos, la policía cita a las partes para el juicio que se señala de forma inmediata para su celebración en el juzgado de guardia: **juicio inmediato**.

En las restantes faltas el juicio se celebra bien en el juzgado de guardia o en el juzgado de instrucción, si no resulta posible la citación inmediata de las partes y testigos. En este caso el Juez dispone de un plazo de 7 días para el señalamiento y celebración del juicio: **juicio ordinario.**

Tipo de faltas por las que se sigue juicio inmediato:

Las infracciones leves en el ámbito familiar consistentes en:

Agresiones, que no causen lesión o que si la causan sea de carácter leve

Amenazas

Coacciones

Injurias

Vejaciones

Los hurtos flagrantes por valor que no exceda de 400,00 €

Tramitación en el Juzgado de Instrucción de Guardia para el Juicio de faltas, desaparecido en el actual código penal.

Recibido el atestado de la policía, el juez de guardia decide la inmediata celebración del juicio si:

Estima procedente el procedimiento iniciado están presentes los citados o, sin encontrarse en el juzgado todos o alguno de ellos, el juez considera innecesaria su presencia pueden practicarse las pruebas imprescindibles para dictar sentencia.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, el Juzgado dispone de un plazo no superior a 2 días para el señalamiento y las citaciones.

Trámite del Juicio ordinario por faltas

Cuando no es posible la celebración inmediata del juicio:

El juicio debe señalarse para el día más próximo posible dentro de los 7 siguientes. El juzgado de guardia es el responsable del señalamiento y citación de las partes para la asistencia al juicio, que puede celebrarse en el mismo juzgado que recibió la denuncia o atestado o ante otro juzgado de instrucción.

Si el juicio señalado se suspende o debe continuar en otra jornada, el juzgado dispone de los 7 días siguientes para señalar nueva vista.

Que derechos tengo como perjudicado por una falta o como denunciante:

El **denunciante** tendrá la consideración de testigo a efectos de las advertencias que deban hacerse, cuando no reúna la condición de ofendido o perjudicado, y habrá de ponerse en su conocimiento que su incomparecencia podrá provocar la imposición de una multa de 200 a 5000 euros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175.5º LECrim , sanción que no habría inconveniente en sustituir, en su caso, al apercibir de la posibilidad de que se decida la celebración de la vista oral, por la contenida en el número 2 del artículo 967 de la LECrim y aplicable a los testigos que, injustificadamente, no acudan a la vista oral.

El **denunciante** puede ser el ofendido o perjudicado por el delito, y teniendo presente la distinción que entre una y otra condición antes se ha efectuado, y si del sujeto pasivo de la infracción penal se trata, deberá ser advertido de que ha de comparecer con cuantos medios de prueba intente valerse, y además de los derechos a que se refiere el artículo 771.1º LECrim , en concreto, a personarse como parte y a ser asistido por letrado, contenido que se repite en el artículo 109 de la Ley Procesal penal con el añadido, trascendente para los tipos penales sobre violencia doméstica, de entenderse las diligencias con su representante.

Cuando el denunciante sea el perjudicado también podrá mostrarse parte en la causa para ejercitar la acción civil, en cuanto titular de la pretensión de resarcimiento, aunque serán abrumadora mayoría los casos en que ofendido y perjudicado sean la misma persona y se ejerciten conjuntamente ambas acciones, manteniendo plena vigencia los derechos recogidos en los artículos 109 y 110 LECrim a que hace referencia la nueva redacción del precepto.

La nueva remisión al articulado incluye a la disposición del 967 LECrim , con lo que se repite la advertencia de comparecer con todos los medios de prueba y se añade la potestativa asistencia letrada que, visto el espíritu que impregna la modificación, informa que el colegiado habrá de ser buscado por quien quiera personarse con su ayuda especializada, sin que quepa instar su designación de oficio como la originalmente vigente remisión al artículo 771, en combinación con el desaparecido número 2º del artículo 963, ambos de la LECrim , permitían.

En estos dos supuestos la consecuencia de la incomparecencia injustificada del denunciante puede ser la celebración del juicio en su ausencia, con la consiguiente desaparición de la posibilidad de alegar lo que estime conducente para su derecho, o, en caso de que el Juez de guardia estimase necesaria su presencia, la imposición de la sanción pecuniaria a que hace referencia el artículo 153.5º LECrim , sin perjuicio de que se considere igualmente imponible la multa prevista en el artículo 967.2, atendiendo el doble carácter que se ha predicado de la citación policial.

Derecho a personarse como parte en el procedimiento y a designar Abogado y Procurador para su defensa y representación

Derecho a conocer lo actuado y, en su caso, pedir lo que convenga a su derecho

Derecho a reclamar una indemnización por los perjuicios ocasionados por la falta

Derecho a ser informada:

De la función del fiscal de defender ante el juzgado la indemnización de los perjuicios que le haya podido ocasionar el hecho, cuando no se persone ni renuncie a ella.

En su caso, de las medidas de asistencia a la víctima

De que puede celebrarse el juicio aunque no asista.

De que habrá de comparecer con las pruebas de que disponga para la defensa de sus derechos e intereses legítimos

Derechos de la persona denunciada por una falta

Derecho a recibir información por escrito de los hechos denunciados.

Derecho a designar abogado para su defensa y a solicitar su designación de oficio.

Derecho a ser informada de:

Que deberá acudir al juicio provisto de las pruebas de las que intente valerse para su defensa.

Que su ausencia injustificada no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que esté citado legalmente.

Que si reside fuera de la demarcación del juzgado, no tendrá obligación de concurrir al juicio.

Podrá en ese caso dirigir al juez un escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa o apoderar a un Abogados para juicios de faltas o a un procurador que presente en el juicio las pruebas de las que disponga para su defensa

Medios de prueba para valerse en el juicio de faltas (anterior código penal) y delitos leves (en el actual código penal)

Las pruebas propuestas durante el juicio

Examen del acusado

Prueba testifical

El informe pericial

El Juicio de Faltas

Tras el examen del acusado se puede proponer la prueba testifical.

Pruebas documentales

El juicio será público: puede asistir cualquier persona interesada a excepción de los testigos que deberán permanecer a la espera hasta que se les nombre para entrar en la sala y declarar.

Como se le habrá informado en la citación, deberá acudir provisto de todas las pruebas de las que disponga.

Si precisa que un testigo declare en el juicio y estima necesario que el juzgado le cite, deberá pedirlo con suficiente antelación para que el juez ordene lo necesario para su citación.

Es conveniente que acuda al juicio con suficiente antelación para evitar que se inicie sin su presencia, pues no es motivo de suspensión la inasistencia de las partes si han sido citadas correctamente.

Tenga en cuenta que el juicio es el acto principal de este procedimiento. Sobre las pruebas que se aporten y lo que se exponga en ese acto el juez resolverá el caso en la sentencia que dicte.

Una vez iniciada la vista, debe seguir las indicaciones del juez, pues corresponde a éste ordenar los debates e intervenciones, así como decidir sobre la práctica de las pruebas que se propongan.

Desarrollo del juicio de faltas

Lectura de la denuncia o de la querella en su caso.

Declaración de los testigos y práctica de las pruebas propuestas por el denunciante, el querellante y el fiscal y admitidas por el juez.

Declaración de la persona acusada.

Declaración de los testigos y práctica de las pruebas propuestas por el acusado y admitidas por el juez.

Intervención de las partes para exponer lo que consideren conveniente en apoyo de sus pretensiones, por el siguiente orden: el fiscal, el denunciante y el acusado.

La sentencia del Juicio de faltas

El juez dicta sentencia al finalizar el juicio. Si no fuera posible, dispone de un plazo de tres días.

La sentencia se notifica a las partes, también a las personas ofendidas y perjudicadas por la falta aunque no se hayan mostrado parte. Tiene derecho a que en la notificación se le informe de los recursos que proceden, el plazo para su presentación y el órgano judicial ante quién deba interponerse

BIBLIOGRAFÍA USADA

ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO PENAL REFORMADO, AUTOR LORENZO MORILLAS CUEVAS.

CÓDIGO PENAL COMENTADO POR CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA